

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL DE CANCELACION DE PRENDA SIN TENENCIA formulada por **JULIAN ANDRES ORTIZ DUARTE y MARÍA FERNANDA ORTIZ DUARTE** en contra de **JOSE SEGUNDO ARIZA FORERO**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aclarar si el número de cédula o de identificación del Ab. IVAN YESID GARCIA GARCIA corresponde o no al relacionado en el poder que se aportó con la demanda, toda vez que realizada una búsqueda en el SIRNA se reporta que la cédula No. 1.098.699.599 no existe en el Registro Nacional de Abogados, por lo que, en caso de estar errado el número de cédula mencionado, debe hacer la corrección e insertar el número correspondiente en el nuevo poder que se allegue.
- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, advirtiendo que deberá hacer lo propio con el escrito de subsanación.
- Debe informar en donde se encuentran los originales del contrato de permuta como de prenda que sirven de base de la acción, así como de los demás documentos que relaciona como pruebas y anexos, debiendo mencionar que persona o personas ejercen la tenencia física de cada uno de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C.G.P.
- Debe dar a conocer cuál es el domicilio del demandado, conforme lo exige el Numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que en el libelo demandatorio no se relacionó.
- Se sirva determinar la cuantía de la demanda, toda vez que ésta no se cuantificó en el libelo demandatorio.

- Señale cuáles son los correos electrónicos de los demandantes, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 10 del Art. 82 ibídem, si en cuenta se tiene que no se mencionaron en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**185a722162661997ea2117c58d5bbc62ab56d78b11489a2a724e4520c0eb8c71**

Documento generado en 28/09/2021 04:02:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.117 del 29 de septiembre de 2021.